



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2022-00087-00 N.I. 31960
ACCIONANTE : ROBERTO SALAZAR RAMOS C.C. 19.157.456
CONTRA : UNAD
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : 855

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor **ROBERTO SALAZAR RAMOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Vincúlese de forma oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a los **TODOS LOS PARTICIPANTES COMO CANDIDATOS EN EL PROCESO PARA DESIGNAR RECTOR DE LA UNAD**, para los efectos legales pertinentes, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

Para efectos de la vinculación de los aspirantes a rector de la UNAD, respetuosamente se le solicita al citado claustro que publique en su página web copia de este auto y de la demanda formulada por el accionante. En su respuesta, deberá adjuntar constancia de la citada publicación e informar quienes son los aspirantes de esa convocatoria. Se recuerda a los aspirantes que, conforme a lo plasmado en el párrafo anterior, cuentan con el término de 1 día hábil, contado a partir del día siguiente de la publicación, para presentar su pronunciamiento a esta acción constitucional. Igualmente se les comunica que su respuesta deberá ser enviada exclusivamente al correo ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Adviértase que, en el evento que no se brinde respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Infórmese a la parte accionante que este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

5.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

• **MEDIDA PROVISIONAL**

Se ha promovido dentro de la presente acción constitucional medida provisional por el señor **ROBERTO SALAZAR RAMOS**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-**, a través de la cual persigue que se ordene a la accionada que se abstenga de realizar la designación del Rector para el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2023 y el 4 de marzo de 2027, acto programado para el 25 de octubre de 2022, hasta que se resuelva de fondo el asunto de estudio a través del proceso de tutela.

Para resolver, se partirá de lo consagrado en el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de medidas provisionales en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”¹

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]...”

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por el accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto e inminente, que obligue concluir que el señor **ROBERTO SALAZAR RAMOS**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, **que tiene un trámite célere de 10 días**, pues el accionante no acreditó en qué consiste la situación de riesgo o el perjuicio irremediable que se causaría de no existir la intervención temprana de este Estrado Judicial, razón por la cual no es posible adoptar medidas urgentes e inminentes.

En tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas, la cual se limitaría en sentir del despacho de manera injustificada de accederse a la medida provisional requerida por el actor.

En segundo lugar, es importante recalcar que, conforme al estudio efectuado a la citada documental, resulta evidente que la posesión del posible rector solamente se haría efectiva hasta el 4 de marzo 2023, de manera que no se percibe la existencia de la urgencia con la cual se sustenta la medida, habida cuenta que los efectos de la designación solamente se materializarían hasta dentro de 5 meses.

Bajo tales parámetros y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra el señor **ROBERTO SALAZAR RAMOS**, no está llamada a prosperar.

CÚMPLASE.-


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Código de verificación: **146720b2f6ab85f9d6f8b32e06b480654990a6f9830c1c056811c11cab6ea804**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**